

Recursos de Revisión: 01224/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango
del Valle
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01224/INFOEM/IP/RR/2016 y 01225/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Tenango del Valle, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis y con fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXX presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tenango del Valle**, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00006/TENAVALL/IP/2016 y 00013/TENAVALL/IP/2016, respectivamente, mediante las cuales solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

Para la solicitud 00006/TENAVALL/IP/2016:

"Solicito copia del bando municipal y toda la reglamentación municipal vigente o que entre en vigor desde hoy 5 febrero 2016 (Sic)

Recursos de Revisión: 01224/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Para la solicitud 00013/TENAVALL/IP/2016:

"Solicito 1) 1.-Presupuesto ciudadano 2013,2014 y 2015 que el municipio firma con el IMCO, también si hay de otros convenios con entidades no gubernamentales que midan desempeño, transparencia y rendición de cuentas, como Primero México, AR regional, etc.. 2) 2.-Certificados de calificadoras y reporte de estatus o situación financiera por estas instituciones de 2013 a 2016 (HR rating, Moody's) 3) 3.-Convenio sindical y prestaciones sindicales. 4) 4.-Tabulador de sueldos de 2015 y 2016 todos niveles y clasificaciones. 5) 5.-Sistema de escalafón o similar del municipio 6) 6.-Currículos de los servidores públicos de mando medio y alto de Tesorería, Administración, Secretaría del Ayuntamiento y Obras Públicas, Desarrollo económico, Contraloría municipal, DIF y del organismo de agua(favor omitir datos personales, solo datos profesionales, académicos y laborales), incluir los certificados de competencia laboral, federales o estatales que apliquen a su cargo. 7.- bandomunicipal 2015 y 2016, así como competencia la reglamentación 2016 vigente. Lo anterior con fines académicos y de comparación." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuestas a las solicitudes de acceso a la información.

TERCERO. Con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, el ahora recurrente, interpuso los recursos de revisión a los que se les asignó los números de expediente 01224/INFOEM/IP/RR/2016 y 01225/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan:

Para el recurso de revisión 01224/INFOEM/IP/RR/2016:

Recursos de Revisión: 01224/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Es importante precisar que en los expedientes electrónicos, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa, como acto impugnado

"no responde ni solicito el obligado ampliación, además es información obligada y disponible por la Tesorería" (Sic)

Y como razones o motivos de inconformidad el recurrente señala:

"información que procesa Tesorería en forma regular" (Sic)

Para el recurso de revisión 01225/INFOEM/IP/RR/2016:

Es importante precisar que en los expedientes electrónicos, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa, como acto impugnado

"no contesta y bando no está en su página" (Sic)

Y como razones o motivos de inconformidad el recurrente señala:

"es obligación publicar bando en página web e ipomex, y no están, atractivo significativo en la información pública de oficio de este municipio" (Sic)

CUARTO. El Sujeto Obligado no rindió Informes de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

QUINTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 01224/INFOEM/IP/RR/2016 y 01225/INFOEM/IP/RR/2016 fueron turnados al

Recursos de Revisión: 01224/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del veintiséis de abril de dos mil diecisésis, ordenó la acumulación de los recursos de revisión números **01224/INFOEM/IP/RR/2016** y **01225/INFOEM/IP/RR/2016** al Comisionado Ponente, los cuales habían sido turnados de origen a los comisionados **Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez**, en lo que refiere al segundo recurso descrito.

Lo anterior, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."(Sic)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo noveno, fracción IV y V, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Legitimación e interés jurídico. De manera previa al estudio del asunto, es importante analizar la legitimación e interés jurídico del recurrente, como requisitos de procedibilidad del recurso, en atención a que los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I.** Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II.** Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III.** Razones o motivos de la inconformidad;
- IV.** Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

De una interpretación sistemática de los artículos insertos, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en virtud de que este Órgano Garante, le asiste la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos; aunado a que el ordenamiento legal en cita, no establece supuesto en los que el recurso se pueda desechar, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Así, del expediente electrónico, se aprecia que el promovente no proporcionó un nombre completo que lo identifique, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la falta de nombre es un requisito subsanable, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución; esto es así, en atención a que los artículos 6, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen:

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. (...)
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." (Sic)

Luego, de la interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, este derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima.

En este contexto, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, en virtud de que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior el Criterio 6/2014 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."(Sic)

Aunado a ello, la tutela del derecho de acceso a la información también comprende el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución, lo cual adquiere relevancia en el caso, ya que se estima que el recurso de revisión promovido ante el Instituto debe ser un recurso efectivo, que le permita a cualquier persona el acceso y tutela de su derecho humano de

acceso a la información pública, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A efecto de satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia equiparado a la materia en lo que hace al recurso de revisión, se destaca que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención.

Así mismo, en la interpretación efectuada a este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección requerida.

En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto,

los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia equiparado en materia administrativa.

Por otra parte, el artículo 1o. constitucional contiene el principio pro persona que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida. Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que este principio interpretativo se materializa en distintos sub-principios, entre los cuales se encuentra el de in dubio pro actione, que constituye la aplicación del principio pro persona al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que

sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción.

La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión. A los derechos de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo se refieren los artículos 8.2. h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los preceptos invocados, el recurso debe ser eficaz, efectivo. Ello puede lograrse si, mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio pro persona, y la aplicación del principio pro actione, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación, sobre todo de aquellos relacionados con el control constitucional de amparo en donde el debido proceso debe observarse con mayor rigor, dada su calidad de instrumento garante de los derechos fundamentales.

Derecho al recurso efectivo, que a consideración de este Órgano Colegiado, no es privativa para el Juicio de Amparo, sino que resulta extensivo para este Órgano Garante en términos del artículo 1 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios posibilita en a través de su artículo 74.

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia de este recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

TERCERO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, se destaca lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este

supuesto, es importante destacar lo establecido en el artículo 72 de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."(Sic)

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de las resoluciones respectivas, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a las solicitudes de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento.

Así, la *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de*

Derecho en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."(Sic)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: determinar las atribuciones inherentes al Sujeto Obligado para generar, posee o en su caso administrar la información solicitada, en tales condiciones si resulta procedente su entrega al particular, por lo anterior los puntos controvertidos a resolver en el presente medio de impugnación, se centra en lo siguiente:

i). Naturaleza jurídica de la información solicitada:

ii) Análisis de la información solicitada.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto:

i) Procedencia de los recursos de revisión:

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el recurrente solicitó información la cual consiste en:

1. Presupuesto ciudadano 2013,2014 y 2015 que el municipio firmo con el IMCO.
2. Convenios con entidades no gubernamentales que midan desempeño, transparencia y rendición de cuentas.
3. Certificados de calificadoras y reporte de estatus o situación financiera por estas instituciones de 2013 a 2016 (HR raiting, Moody's).
4. Convenio sindical y prestaciones sindicales.
5. Tabulador de sueldos de 2015 y 2016 todos niveles y clasificaciones.
6. Sistema de escalafón o similar del municipio
7. Currículos de los servidores públicos de mando medio y alto de Tesorería, Administración, Secretaría del Ayuntamiento y Obras Públicas, Desarrollo económico, Contraloría municipal, DIF y del organismo de agua y certificados de competencia laboral, federales o estatales que apliquen a su cargo.
8. Bando municipal 2015 y 2016 y reglamentación 2016 vigente.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado tal y como quedo precisado en los antecedentes del presente medio de impugnación fue omiso en pronunciarse al respecto.

Al sentirse agraviado el recurrente por la falta de la información por parte del Sujeto Obligado interpone recurso de revisión previsto en la ley de la materia, por lo que este Instituto considera que es procedente el recurso de revisión en virtud de lo previsto en la fracción I y IV del artículo 71 de la Ley en la materia, que enuncia lo siguiente:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

Recursos de Revisión: 01224/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

(énfasis añadido)

Los integrantes de este Pleno coincidimos que se actualiza el supuesto ya mencionado porque el recurrente se duele en sus escritos de inconformidad que se le está negando la información; por lo que bajo este planteamiento es que corresponde el análisis de los siguientes puntos controvertidos.

ii) Análisis de la información solicitada.

Una vez analizadas las constancias de los recursos de revisión que nos ocupa, resulta que los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son parcialmente fundados, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar si el Sujeto Obligado, es la autoridad competente que genera, administra o posee la información solicitada por el particular.

1. Presupuesto ciudadano 2013,2014 y 2015 que el municipio firmo con el IMCO.

En atención a que el Sujeto Obligado fue omiso en entregar la respuesta al requerimiento en cuestión, se procede al análisis de la naturaleza jurídica de la información solicitada, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado la genera, posee o en su caso la administra, considerando que el presupuesto ciudadano es un mecanismo que forma parte del índice de Información Municipal Presupuestal, cuyo propósito consiste en evaluar la calidad de la información presupuesta¹ que difunden los municipios y los mecanismos para transparentarlos ante la sociedad difundiendo un resumen financiero y presupuestal de forma clara, con lenguaje sencillo y preciso, explicándole a toda la sociedad, el cómo y cuánto se recauda, así como la forma en que se gasta el recurso obtenido. Que este índice es certificado por el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO) y la Embajada del Reino Unido en México¹.

Una vez delimitado el marco conceptual de lo que se establece como “presupuesto ciudadano”. Respecto al tema que interesa se precisa que el numeral 25 de Bando Municipal de Tenango del Valle 2016, establece que en materia de transversalidad de la equidad de género se deberá Ofrecer a la ciudadanía la información pública mediante mecanismos simples y entendibles, mismo que a la letra refiere:

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento en materia de transversalización de la Equidad de Género, realizará las siguientes acciones:

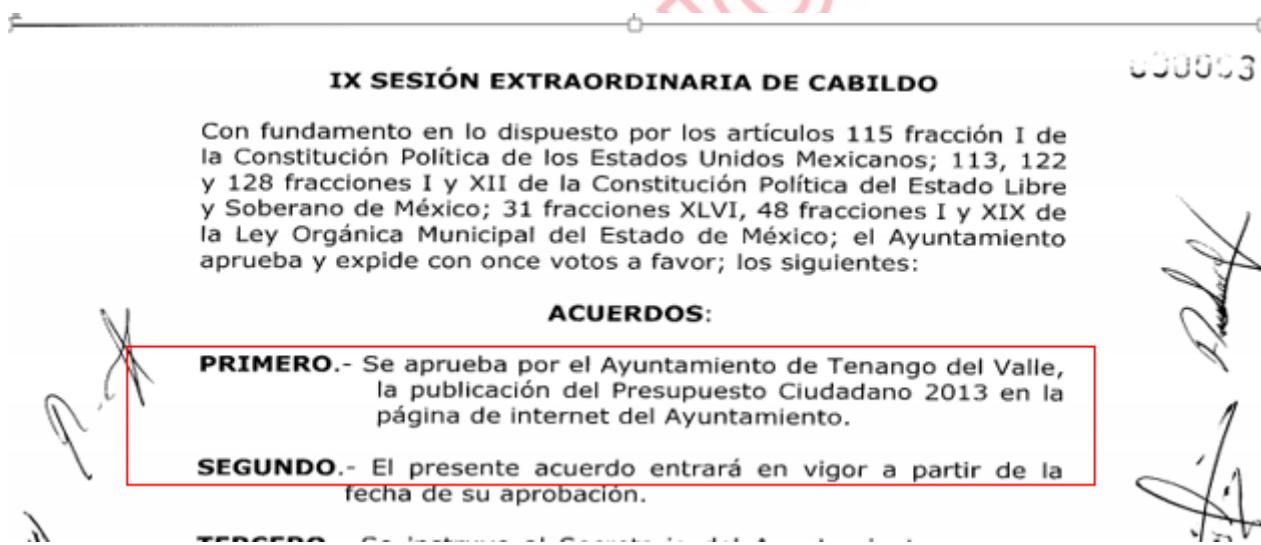
...

¹ <http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/12/2015-IIPM-Presentacion.pdf>

Recursos de Revisión: 01224/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango
del Valle
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

II. Ofrecer a la ciudadanía la información pública mediante mecanismos simples y entendibles, como la instauración de un modelo de presupuesto ciudadano;

En la misma lógica, del análisis al portal del IPOMEX del Sujeto Obligado, específicamente en : <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/tenangodelvalle/acuerdosActas/2013/30/791.web>, se precisa que en la novena sesión extraordinaria de cabildo, celebrada en fecha 26 de agosto de 2013, el Sujeto Obligado aprueba la publicación del mencionado presupuesto ciudadano en la página oficial del municipio, acta de la cual se inserta la hoja en comento:



Por lo anterior podemos concluir que el Sujeto Obligado, en este caso el Ayuntamiento de Tenango del Valle ha establecido en su administración, estrategias de apertura que faciliten a la población el entendimiento de los gastos que realiza, lo anterior a través de

la participación de la población en la política pública, caso específico la generación del “presupuesto ciudadano”, información que es del interés del recurrente.

2. Convenios con entidades no gubernamentales que midan desempeño, transparencia y rendición de cuentas.

Consecuencia de que el Sujeto Obligado fue omiso en entregar la respuesta al requerimiento en cuestión, se procede al análisis de la naturaleza jurídica de la información solicitada, para tal efecto conviene señalar que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al tema que interesa la Ley Orgánica municipal en el numeral 2 en relación con el diverso 48 fracción IV de la ley en cita, establecen que:

“Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

IV.- Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

...

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos.

La representación legal de los miembros de los ayuntamientos, sólo se dará en asuntos oficiales;
... "(Sic)

Lo que interpretado armónicamente con lo dispuesto en el artículo 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite arribar a la conclusión que, a efecto de que la adopción del régimen interior del Estado en la forma de gobierno republicano, representativo y popular (que tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre), cumpla sus finalidades; se concede a los Ayuntamientos personalidad jurídica propia, que permite a través del Síndico o en casos específicos del Presidente Municipal, la procuración, defensa y promoción de los derechos e intereses municipales.

En otras palabras, pudiera darse el caso que en ejercicio de la atribución que tienen los ayuntamientos y que la misma es conferida al presidente municipal, el ayuntamiento haya

firmado convenios en materia de transparencia, desempeño y rendición de cuentas, con organismo no gubernamentales, en tales condiciones dicha información tenga el carácter pública.

Además, en el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

...” (Sic)

Por lo anterior, de la revisión realizada al portal del IPOMEX del Sujeto Obligado se desprende que el mismo no cuenta con información que haga referencia a convenios firmados en materia de desempeño, transparencia y rendición de cuentas, para con entidades no gubernamentales.

3. Certificados de calificadoras y reporte de estatus o situación financiera por estas instituciones de 2013 a 2016 (HR rating, Moody's).

Consecuencia de que el Sujeto Obligado fue omiso en entregar la respuesta al requerimiento en cuestión, se procede al análisis de la naturaleza jurídica de la

información solicitada, para tal efecto se entiende como agencia calificadora las instituciones especializadas en la evaluación del riesgo de crédito de valores emitidos por instituciones financieras, empresas y gobiernos.²

Al respecto la **Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, señala se deberá considerar

"Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IV. Entidades o entidades financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano:

*a) A las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, **instituciones calificadoras** de valores, sociedades de información crediticia, sociedades financieras comunitarias, sujetas a la supervisión de la Comisión y los organismos de integración financiera rural, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión, todas ellas constituidas conforme a las Leyes mercantiles y financieras."(Sic)*

² <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/material-educativo/basico/fichas/estructura-del-sistema-financiero/%7B55A84D34-914C-5F74-0CB0-E641CE384FE8%7D.pdf>

Por lo tanto en el presente caso se tiene que las agencias calificadoras tienen como finalidad emitir la calificación correspondiente a las finanzas municipales, y con la referida calificación las instituciones bancarias puedan evaluar el riesgo que conllevaría para los flujos de efectivo, el otorgarnos un préstamo.

Por lo que podemos señalar que la calificación que se busca al contratar a este tipo de agencias calificadoras es para efectos de gestionar financiamientos, por lo cual y para el municipio deberá firmar el contrato con alguna agencia calificadora, una vez firmado el contrato la agencia calificadora a través de análisis a las finanzas municipales determinara si éste cuenta con las condiciones favorables, finalmente los resultados arrojados por la citadas agencias serán utilizados para obtener mejores condiciones por parte de las instituciones bancarias.

Por lo anterior, al tratarse de una contratación la ley de la materia vigente al cuatro de mayo del 2016, establece que la información relacionada con la misma alcanza el mayor nivel de publicidad como información pública de oficio, prevista en la fracción XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

*XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;
..."(Sic)*

Por lo anterior, de la revisión realizada al portal del IPOMEX del Sujeto Obligado se desprende que el mismo no cuenta con información que haga referencia a la información solicitada, por lo anterior esta Autoridad determina que no se tiene certeza que el Sujeto Obligado haya contratado los servicios de las agencias calificadoras en mención, sin embargo atendiendo el principio de máxima publicidad a favor de la parte recurrente, se precisa que en el caso de haber generado, posea o administre la información materia del requerimiento la misma tiene el carácter de pública y por ende proceda la entrega.

4. Convenio sindical y prestaciones sindicales.

Antes de comenzar con el estudio del análisis de la información solicitada esta autoridad considera necesario precisar el periodo sobre del que se requirió la información solicitada, por lo que este Organismo en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información corresponde a la generada en el ejercicio fiscal 2016.

Además, se precisa que el término específico del documento al que se intenta acceder el particular es: "CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES", documento por medio del cual se establece el acuerdo de voluntades entre la institución

pública y la organización sindical con el objetivo fundamental de otorgar a los sindicalizados prerrogativas como servidores públicos adscritos a la institución pública, ahora bien dicho convenio encuentra sustento legal en el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo, el cual deberá ser emitido por la propia institución pública de acuerdo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, caso contrario se estará sujeto a lo que marca la ley en cita.

En este tenor es que cobra aplicación la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual, es un ordenamiento de orden público e interés social la cual tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Así, tenemos que en los artículos 54 y 82 de la citada legislación, se prevé la formulación de los convenios de prestaciones de ley, es decir, el artículo 54 es el fundamento para la realización de los señalados convenios, numeral que es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 54.- Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.

Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no

serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.

...

ARTÍCULO 82. *Las instituciones públicas realizarán anualmente, con la participación del sindicato que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos, que permitan equilibrar el poder adquisitivo de éstos, conforme a la capacidad y disponibilidad presupuestal de la institución pública.*

Asimismo se podrán realizar revisiones, en cuanto a incrementos salariales se refiere, en caso de presentarse una situación económica en el país que, repercutiendo en los sueldos, si así lo ameritara.

ARTÍCULO 138. *Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.*

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical."(Sic)

Esto es, las prestaciones de Ley deben ser entendidas como aquellas prerrogativas en favor del trabajador que la propia legislación establece, entre las cuales podemos citar de manera enunciativa los descansos, las vacaciones, el aguinaldo, la seguridad social, entre otras.

Por lo anterior, podemos concluir que el Convenio de Prestaciones de Ley como el acuerdo de voluntades entre el sindicato y la institución pública, el cual otorga derechos y obligaciones en favor de los trabajadores, los cuales son garantizados por los centros laborales, según se ha precisado en el artículo 82 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y si bien son celebrados entre el sindicato correspondiente y la institución pública, es de considerar que los destinatarios finales son los servidores públicos sindicalizados que se rigen bajo dicho convenio.

En concordancia con la normatividad invocada en los párrafos que preceden en la Ley Federal del Trabajo, se dispone la importancia de publicar los documentos referentes a las condiciones laborales, lo que incluye a las prestaciones de Ley, tal y como se dispone a continuación:

“Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

...” (Sic)

Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

...” (Sic)

Como se aprecia en la legislación en cita se deberá procurar la publicación de la información de los registro de los sindicatos y de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, ello es entendible por lo que representa el derecho de los trabajadores en México; más aún esta Autoridad considera que tratándose de acceso a la información pública, con la apertura de las documentales de referencia se puede contribuir al ejercicio de otros derechos que no son exclusivos de una persona, sino de aquellos que son considerados como trabajadores al servicio público y por lo tanto es oportuna la entrega de la información en el caso en concreto.

Ahora bien, de la información en cuestión destaca que la misma se encuentra ligada a información pública de oficio, la cual los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, por lo anterior y en función del artículo 44 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, esta ponencia realizó la revisión del portal del IPOMEX del Sujeto Obligado artículo 12 fracción XII.

En la en la fracción aludida se encuentran los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales para el ejercicio 2013, suscritos por el Sujeto Obligado y el SUTEYM.

Por lo anterior, del análisis al contenido íntegro del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, esta Autoridad determina que debe hacerse pública su divulgación máxime que se trata de un documento que por su naturaleza muestra los derechos de los servidores públicos sindicalizados del Ayuntamiento de Tenango del Valle, además es un medio por el cual la ciudadanía le permite conocer las prerrogativas que les son otorgadas a los servidores públicos sindicalizados del Sujeto Obligado, en suma es pertinente proceda la entrega de la información.

5. Tabulador de sueldos de 2015 y 2016 todos niveles y clasificaciones.

En atención a que el Sujeto Obligado fue omiso en entregar la respuesta al requerimiento en cuestión, se procede al análisis de la naturaleza jurídica de la información solicitada, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado la genera, posee o en su caso la administra, para tal efecto conviene citar lo contenido en el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.*

Del análisis de estos preceptos legales, se advierte que el Sujeto Obligado tiene el deber de llevar un registro y control de toda la contabilidad del municipio, la información patrimonial, de obra pública, de nómina, información que del mismo precepto legal se advierte que se ha de enviar el Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa para su análisis.

Conforme a estos argumentos, es conveniente señalar que el informe mensual consiste en el documento que mensualmente envían para sus análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales, en términos de lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 2 de la ley de Fiscalización Superior del Estado de México, mismos que a la letra señala:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;

...

Ahora bien, es de subrayar que los informes mensuales, son elaborados entre otros por los ayuntamientos, como entes fiscalizables, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 4, de la normatividad en cita, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

...

II. Los municipios del Estado de México;

... "(Sic)

Además, los informes mensuales de mérito son elaborados conforme a los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2015 y 2016, establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de la facultad que le concede la fracción XI, del artículo 8 de la multicitada ley, el cual refiere lo siguiente:

"Artículo 8.- El Organo Superior tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;

..." (Sic)

Así, los referidos Lineamientos –publicados en la dirección electrónica <http://www.osfem.gob.mx/>– se advierte que el informe mensual que tienen el deber de entregar los ayuntamientos, como entes fiscalizables, se deberá de presentar a través de seis discos compactos, cuyo contenido se muestra en la siguiente imagen:



PRESENTACIÓN

En cumplimiento de sus atribuciones, enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite los presentes lineamientos para definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, para facilitar y eficientar la fiscalización.

En este sentido, el presente instrumento sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

El contenido de los lineamientos se divide en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en la cual se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Finalmente, los lineamientos siguen la directriz de favorecer la armonización contable, señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistente en privilegiar la contabilidad patrimonial y presupuestal, que se verá traducido en mejores prácticas, mejor control y una mayor eficiencia en la gestión administrativa de las entidades municipales, y que como resultado de la fiscalización coadyuva en acciones preventivas para evitar la reincidencia en los hallazgos determinados.

Recursos de Revisión: 01224/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte y en lo que al tema interesa, es conveniente señalar el contenido del disco 4, el cual hace referencia a la nómina, cuyo contenido integral se muestra en el la siguiente imagen:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUITIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUITIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Finalmente, el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal precisa como atribución del Tesorero Municipal el entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

Así, los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que los ayuntamientos, a través del Tesorero municipal, y por ende el de Tenango del Valle, tienen el deber de presentar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dentro de los primeros veinte días de cada mes un informe mensual, mismo que ha de presentar en seis discos; luego el disco 4, contiene entre otra información el Tabulador de Sueldo; razón por la cual se concluye que la información solicitada por el recurrente, constituye información pública que genera, posee y administra el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

6. Sistema de escalafón o similar del municipio.

En atención a que el Sujeto Obligado fue omiso en entregar la respuesta al requerimiento en cuestión, se procede al análisis de la naturaleza jurídica de la información solicitada, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado la genera, posee o en su caso la administra, para tal efecto es importante referir lo señalado por los artículos 98, 100 fracción I y II, 101, 106, 107 y 108 en su relación con los artículo 2 y 4, fracción III, todos de la Ley del Trabajo para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a saber:

"ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

"ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende: (...)

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen..."

...

ARTÍCULO 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

II. Implantación de un régimen escalafonario en el que se determinen las posibilidades de movimientos que tiene cada servidor público en la institución pública o dependencia, así como las alternativas de ascenso real dentro del escalafón y los medios y condiciones asociados al mismo;

ARTÍCULO 101. Las instituciones públicas implantarán los programas de capacitación y desarrollo para los servidores públicos conforme a las necesidades de su función, del servicio y de los programas de ascenso escalafonario.

ARTÍCULO 106. Se entiende por escalafón el sistema para efectuar las promociones de ascensos de los servidores públicos, conforme a lo señalado en esta ley y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 107. En cada institución pública se expedirá un reglamento de escalafón conforme a lo dispuesto en esta ley, en el que se regularán también las permutes. Este reglamento se formulará de común acuerdo entre la institución pública y el sindicato respectivo, en caso de existir esta representación.

ARTÍCULO 108. *Los factores que deben ser tomados en cuenta, como mínimo, para establecer el sistema escalafonario son: preparación, eficiencia y antigüedad. Para los efectos de esta ley se entiende como:*

I. Preparación, los conocimientos y la formación académica o profesional acreditada satisfactoriamente, así como el dominio de los principios teóricos y prácticos que requiere el puesto a desempeñar;

II. Eficiencia, el grado de efectividad, empleo de aptitudes personales y aplicación de esfuerzo en el desempeño del puesto para el que el servidor público haya sido designado; y

III. Antigüedad, el tiempo efectivo de servicios prestados en cualquier institución pública, cuya relación laboral se rija por la presente ley. La antigüedad no se perderá por encontrarse en el desempeño de un cargo de elección popular, comisión sindical o puesto de confianza.

Los factores escalafonarios se evaluarán mediante los sistemas que se establezcan en los reglamentos de escalafón de cada institución pública, pero en ningún caso el factor antigüedad podrá tener mayor valor que la preparación y la eficiencia."(Sic)

De los preceptos transcritos se desprende que las instituciones públicas, es decir, cada uno de los poderes públicos del Estado y los Municipios, así como los Tribunales Administrativos, los organismos descentralizados, los fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos, al ser sujetos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se encuentran obligados a que las instituciones públicas deberán establecer un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio

público de aspirantes calificados y que garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos³.

Así tenemos, que los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse además por una estructuración de programas de capacitación y desarrollo a corto, mediano y largo plazos y su vinculación con el régimen escalafonario; y el establecimiento de disposiciones para que los servidores públicos conozcan, desde su ingreso al servicio, sus posibilidades de desarrollo; asimismo, deberán contemplar los medios para el logro de ascenso.

Además, las instituciones públicas implantarán los programas de capacitación y desarrollo para los servidores públicos conforme a las necesidades de su función, del servicio y de los programas de ascenso escalafonario.

Específicamente se señala que los factores que deben ser tomados en cuenta, como mínimo, para establecer el sistema escalafonario son: preparación, eficiencia y antigüedad, y que los mismos son evaluados mediante los sistemas que se establezcan en los reglamentos de escalafón de cada institución pública, pero en ningún caso el factor antigüedad podrá tener mayor valor que la preparación y la eficiencia.

³ ARTÍCULO 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

Por lo anterior esta Ponencia estima que existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado haya generado, posea o en su caso administre la información requerida por la parte recurrente, y de ser el caso a la misma se le atribuye el carácter de publica, en tales condiciones es procedería la entrega de la misma, precisando que si bien el recurrente no señalo periodo sobre el cual la requería, atendiendo la fecha de ingreso de la solicitud de información se precisa para 2016.

7. Curriculos de los servidores públicos de mando medio y alto de Tesorería, Administración, Secretaría del Ayuntamiento y Obras Públicas, Desarrollo económico, Contraloría municipal, DIF y del organismo de agua y certificados de competencia laboral, federales o estatales que apliquen a su cargo.

En atención a que el Sujeto Obligado fue omiso en entregar la respuesta al requerimiento en cuestión, se procede al análisis de la naturaleza jurídica de la información solicitada, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado la genera, posee o en su caso la administra, para tal efecto se tiene que de acuerdo al Bando Municipal de Tenango del Valle, y en específico en el numeral 40 se establece que para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que considere necesarias, las cuales estarán subordinadas al Presidente Municipal, entre las que se encuentran la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, Dirección de Administración, Dirección General de Obras Públicas y desarrollo Urbano, Dirección de Fomento Económico e Industrial, así también se habrá de auxiliar de Organismos Descentralizados, tal es el caso del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Tenango del Valle, además del

Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tenango del Valle Estado de México.

Por lo anterior, queda en evidencia que en la estructura orgánica y funcional del Sujeto Obligado cuenta con los organismos sobre los cuales el particular desea conocer el curriculum vitae de los mandos medios y superiores que integran cada organismo, por lo anterior conviene precisar que para el desempeño de un empleo cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47, establece como requisitos para ingresar dicho servicio los siguientes:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

Ahora bien, por lo que respecta a lo requerido por el recurrente de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México la cual tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal en su artículo 32 de la legislación orgánica en cita establezca que para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento **cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;**

V. **En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.**

Por su parte, en el artículo 92, perteneciente al mismo ordenamiento legal, menciona

"Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

...

IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones."(Sic)

Asimismo, en relación al tesorero municipal en el artículo 96, perteneciente al mismo ordenamiento legal, menciona:

"Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable- administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;"(Sic)

Asimismo, en relación al Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa en el artículo 96 Ter, perteneciente al mismo ordenamiento legal, menciona:

"Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta

Recursos de Revisión: 01224/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.”(Sic)

Asimismo, en el artículo 96 Quintus, perteneciente al mismo ordenamiento legal, menciona:

“Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México” (Sic)

Finalmente, la Ley en cita menciona en el artículo 113 establece

“Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.”(Sic)

De los preceptos legales que anteceden, se advierte que para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, se deberán de satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento **cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;**
- V. **En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.**

Además, para los cargo de contralor, Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tesorero municipal, secretario del ayuntamiento, Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, los interesados deberán de acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, información que es del interés del particular.

Por lo que respecta al curriculum vitae, se tiene que dentro de los requisitos generales para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros la "solicitud de empleo", documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento,

edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, si bien es cierto que existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con el currículum del servidor público materia de solicitud, también lo es que sí debe contar con el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la trayectoria profesional de los servidores públicos requeridos en la solicitud de información, por lo que aun y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí se encuentra obligado a entregarla por poseerla en sus archivos.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al establecer que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/2009 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy (INAI), establece lo siguiente:

"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto

en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

*Expedientes: 2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal
5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde 2214/08
Procuraduría General de la República – María Marván Laborde 1377/09
Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán 2128/09
Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal.”(Sic)*

A mayor abundamiento, es de considerar por analogía el Criterio 15/2006 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

“EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia

laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan."(Sic)

8. Bando municipal 2015 y 2016 y reglamentación 2016 vigente.

En atención a que el Sujeto Obligado fue omiso en entregar la respuesta a los requerimientos en cuestión, se procede al análisis de la naturaleza jurídica de la información solicitada, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado la genera, posee o en su caso la administra, para tal efecto se tiene que de acuerdo al artículo 115 de nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, donde refiere:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos,

Recursos de Revisión: 01224/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables."(Sic)

Cabe aportar a la presente resolución lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual expone lo siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

..."(Sic)

Además, la legislación en cita señala en el arábigo 48 le confiere al presidente municipal el promulgar y publicar el bando municipal y sus respectivos reglamentos, tal y como se establece a continuación:

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;"(Sic)

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir sus funciones

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Además, los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado, y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala que son atribuciones de los ayuntamientos expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones.

En el mismo sentido señala que el presidente municipal tiene la atribución de promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento; así como Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general.

En consecuencia se puede señalar que los Ayuntamientos se rigen por ordenamientos Federales como en el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también sobre ordenamientos Estatales por lo que se refiere al marco normativo a nivel local, así mismo cabe decir que le Ayuntamiento podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que también regulan el régimen de las diversas esferas de competencia municipal donde se pueden incluir los manuales.

Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el Sujeto Obligado en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en los reglamentos y manuales de dicho Ayuntamiento, y que es requerido por el hoy recurrente.

Además, el los incisos requeridos encuadran en lo que se conoce como el directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, y que ésta es Información Pública de Oficio de conformidad con el artículo 12, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente al cinco de mayo de la presente anualidad. Tal y como se establece a continuación:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

..." (Sic)

Como se observa, la Ley Sustantiva refiere que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, lo correspondiente Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación.

Por lo anterior, de la revisión realizada al portal del IPOMEX del Sujeto Obligado se desprende que el mismo cuenta con información que hace referencia al Bando Municipal de Policía y Gobierno correspondiente al ejercicio 2016, además de contar con reglamentación diversa cuya fecha de última actualización se indica el treinta de diciembre de dos mil quince, imagen que es inserta en el presente estudio:

Recursos de Revisión: 01224/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
 Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Jueves 19 de mayo de 2016 AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL VALLE

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresá tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia

FRACCIÓN I
Reglamentos

No.	Nombre de la ley	Fecha Publicación	Texto vigente
1	REGLAMENTO INTERNO DE LA COORDINACION MUNICIPAL DE CULTURA	27/05/2015	PDF 213.35 KB
2	REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCION DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE	27/05/2015	PDF 245.50 KB
3	REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA	04/02/2015	PDF 431.78 KB
4	REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL VALLE	02/10/2014	PDF 252.49 KB
5	Reglamento Interior del COPLADEMUN	14/08/2014	PDF 585.90 KB
6	REGLAMENTO INTERNO DE LA COORDINACION DE COMUNICACIÓN SOCIAL	30/05/2013	PDF 109.70 KB
7	REGLAMENTO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES	30/05/2013	PDF 30.07 KB
8	REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL VALLE	30/05/2013	PDF 459.11 KB
9	REGLAMENTO INTERNO DEL IMCUFIDETV	30/05/2013	PDF 372.97 KB
10	GACETA (REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF)	24/04/2013	PDF
11	LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO	31/12/2004	PDF
12	REGLAMENTO DE BECAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO	14/03/2003	Archivo
13	REGLAMENTO DEL SERVICIO SOCIAL	14/03/2003	Archivo
14	Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México	09/01/1996	Archivo
15	Ley Organica Municipal del Estado de México	22/09/1992	Archivo

Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia
FRACCIÓN I

- Constitución Federal
- Tratados Internacionales
- Leyes Federales
- Constitución local
- Leyes locales
- Códigos
- Reglamentos
- Decretos
- Acuerdos
- Manuales de procedimientos
- Manuales de organización
- Otros manuales
- Circulares
- Demás disposiciones de rango inferior

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
miércoles 30 de diciembre de 2015
16:43, horas
TENAVALL

Por lo anterior, se advierte que la fecha de actualización del portal IPOMEX del Sujeto Obligado, en específico la fracción I del artículo 12, corresponde al 30 de diciembre de 2015, por lo cual podemos señalar que la misma al no encontrarse actualizada, no se tiene la certeza que tal reglamentación sea la vigente, por todo lo anterior lo procedente será la entrega de la reglamentación vigente a la fecha de la solicitud de información.

SEXTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado en el Considerando que antecede, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, la entrega debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

Recursos de Revisión: 01224/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable
..."(Sic)*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

..." (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como el domicilio.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de

realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados" (Sic)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo parcialmente fundado de los motivos expuestos por el recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente modificar las respuestas del Sujeto Obligado, por lo tanto.

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente y procedente los recursos de revisión.

SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado atienda las solicitudes de información 00006/TENAVALL/IP/2016 y 00013/TENAVALL/IP/2016 y, en términos del Considerando QUINTO Y SEXTO de esta resolución, HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX, en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave al servidor público, de:

- a) Bando Municipal de Tenango del Valle 2015.
- b) Reglamentos vigentes a las fechas de las solicitudes.
- c) Presupuesto ciudadano correspondiente al ejercicio 2013, 2014 y 2015.
- d) Curriculum vitae o solicitud de empleo de mandos medios y superiores, de la actual administración, de las siguientes dependencias:
 - Tesorería Municipal.

- Contraloría Municipal.
- Secretaría del Ayuntamiento.
- Dirección de Administración.
- Dirección General de Obras Públicas y desarrollo Urbano.
- Dirección de Fomento Económico e Industrial.
- Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Tenango del Valle.
- Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

e). Certificación de competencia laboral, de los siguientes servidores públicos de la actual administración.

- Tesorero Municipal.
- Director de Fomento Económico e Industrial.
- Director General de Obras Públicas y desarrollo Urbano.
- Contralor Municipal.
- Secretario del Ayuntamiento.

f). Tabuladores de sueldos correspondientes al 2015 y 2016.

g) Convenio de prestaciones de ley y colaterales, para el ejercicio 2016.

h). En su caso, el documento donde conste el sistema de escalafón, vigente al 2016.

i). En su caso, convenios firmados con entidades no gubernamentales que midan el desempeño, transparencia y rendición de cuentas, en 2013, 2014 y 2015.

j). En su caso, certificado de calificadoras y reporte de estatus o situación financiera por estas instituciones de 2013 a 2016(HR rating y Moody's)

Acuerdo de Clasificación que emita su Comité de Transparencia, respecto de la versión pública.

En el supuesto que no haya generado la información requerida en los incisos h), i) y j) bastará con que así lo haga del conocimiento del recurrente al momento de la notificación de la presente.

TERCERO. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recursos de Revisión: 01224/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recursos de Revisión: 01224/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango
del Valle
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 1224/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.